



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. – Modifícase el artículo 22 de la Ley 27.541 – de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública –, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22.- De la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 19, se detraerá mensualmente, por cada uno de los trabajadores, un importe actualizable de pesos siete mil tres con sesenta y ocho centavos (\$ 7.003,68) en concepto de remuneración bruta.

El importe antes mencionado podrá detraerse cualquiera sea la modalidad de contratación, adoptada bajo la Ley de Contrato de Trabajo, ley 20.744, to. 1976 y sus modificatorias, el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, ley 26.727 y el régimen de la industria de la construcción establecido por la ley 22.250, sus modificatorias y complementarias.

Para los contratos a tiempo parciales a los que refiere el artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo, ley 20.744, t.o. 1976, y sus modificatorias, el referido importe se aplicará proporcionalmente al tiempo trabajado considerando la jornada habitual de la actividad. También deberá efectuarse la proporción que corresponda, en aquellos casos en que, por cualquier motivo, el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes.

De la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones correspondientes a cada cuota semestral del sueldo anual complementario, se detraerá un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del que resulte de las disposiciones previstas en los párrafos anteriores. En el caso de liquidaciones proporcionales del sueldo anual complementario y de las vacaciones no gozadas, la



detracción a considerar para el cálculo de las contribuciones por dichos conceptos deberá proporcionarse de acuerdo con el tiempo por el que corresponda su pago. La detracción regulada en este artículo no podrá arrojar una base imponible inferior al límite previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la ley 24.241 y sus modificatorias.

La reglamentación podrá prever similar mecanismo para relaciones laborales que se regulen por otros regímenes y fijará el modo en que se determinará la magnitud de la detracción de que se trata para las situaciones que ameriten una consideración especial.

Los empleadores comprendidos en los decretos 1.067 del 22 de noviembre de 2018, 128 del 14 de febrero de 2019 y 688 del 4 de octubre de 2019 y su modificatorio, con los requisitos y condiciones previstos en esas normas, deberán considerar que la suma a la que se refiere el primer párrafo de este artículo es, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de pesos diecisiete mil quinientos nueve con veinte centavos (\$17.509,20), actualizables.

Similar detracción a la prevista en el párrafo anterior podrán aplicar los empleadores concesionarios de servicios públicos, en la medida que el capital social de la sociedad concesionaria pertenezca en un porcentaje no inferior al ochenta por ciento (80%) al Estado nacional”.

ARTÍCULO 2°. – Modifícase el artículo 23 de la Ley 27.541 – de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública –, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23.- Adicionalmente a la detracción indicada en el artículo anterior, los empleadores que tengan una nómina de hasta veinticinco (25) empleados gozarán de una detracción de pesos diez mil (\$ 10.000) mensual actualizable, aplicable sobre la totalidad de la base imponible precedentemente indicada.”



ARTÍCULO 3°. - Incorpórase como artículo 23 bis de la Ley 27.541 – de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública –, el siguiente texto:

“Artículo 23 bis. - La autoridad de aplicación actualizará los montos previstos en los párrafos primero y sexto del artículo 22 y artículo 23 de la presente ley, en forma trimestral, de acuerdo a la evolución del índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores estables (RIPTÉ)”.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la autoridad de aplicación de la Ley 27.541 – de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública –, por única vez, dentro de los 10 días de sancionada la presente ley, actualizará los montos previstos en los párrafos primero y sexto del artículo 22 y artículo 23 de norma citada, a partir del valor existente en la sanción originaria publicada con fecha 23 de diciembre de 2019 hasta el índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores estables (RIPTÉ) correspondiente al mes de julio de 2023.

ARTÍCULO 5°. - De forma

Autor: Diputado Nacional Víctor Hugo Romero

Acompañan con la firma Diputado Nacional: Ricardo BURYAILE; Julio COBOS; Manuel Ignacio AGUIRRE; Pedro Jorge GALIMBERTI; Gerardo CIPOLINI; Soledad CARRIZO; Marcela COLI; Jorge RIZZOTTI; Roberto SÁNCHEZ; Lidia Inés ASCARATE; Lisandro NIERI; Miguel Ángel BAZZE; Jorge VARA



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

Mediante el proyecto de ley que ponemos a consideración del cuerpo proponemos agregar el artículo 23 bis a la Ley 27.541 – de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública –. Dicha adición propone un mecanismo de actualización de los beneficios previstos en los artículos 22 y 23 de la citada norma.

Asimismo, proponemos modificar los artículos 22 y 23 precitados a los fines de incorporar la palabra “actualizables” a los montos de las detracciones.

El artículo 22 de la ley 27541 establece que de la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota prevista en el primer párrafo del art. 19 de la mencionada ley (20,40% o 18,00% según corresponda), se detraerá mensualmente, por cada uno de los trabajadores, un importe de pesos siete mil tres con sesenta y ocho centavos (\$ 7.003,68) en concepto de remuneración bruta.

Este importe podrá detraerse cualquiera sea la modalidad de contratación, adoptada bajo la Ley de Contrato de Trabajo, Ley 20.744, t.o. en 1976 y sus modificatorias, el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, Ley 26.727 y el régimen de la industria de la construcción establecido por la Ley 22.250, sus modificatorias y complementarias.

Asimismo, en el párrafo sexto, el artículo prevé que los empleadores comprendidos en los decretos 1.067 del 22 de noviembre de 2018, 128 del 14 de febrero de 2019 y 688 del 4 de octubre de 2019 y su modificatorio, con los requisitos y condiciones previstos en esas normas, deberán considerar que la suma a la que se refiere el primer párrafo de este artículo es, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de pesos diecisiete mil quinientos nueve con veinte centavos (\$17.509,20), la que no sufrirá actualización alguna. Nosotros proponemos eliminar la prohibición de actualizar y ajustar dicha suma desde el momento de la sanción de la norma.



Finalmente, el artículo 23 establece una deducción adicional para los empleadores que tengan una nómina de hasta veinticinco (25) empleados equivalente a pesos diez mil (\$ 10.000) mensual.

Como sabemos, la ley 27.541 sancionada el 21 de diciembre de 2019, declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y delegó diversas facultades en el Poder Ejecutivo nacional, en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Los beneficios previstos en los artículos 22 y 23 de la ley 27.541 nunca fueron actualizado por lo que proponemos un mecanismo de actualización trimestral tomando como referencia la variación acumulada del índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores estables (RIPTTE). A los fines de una adecuada recomposición de los valores, por única vez se realizará una actualización acumulativa desde la sanción de la ley y hacia el futuro en forma trimestral.

Creemos que el fortalecimiento de la capacidad de las empresas constituye un objetivo de política pública central en momentos de profunda crisis económica que impacta en el descenso del empleo formal y que es necesario, a la par de crear nuevos incentivos, poner en funcionamiento los beneficios vigentes que no han sido adecuadamente reglamentados por la autoridad de aplicación que, en el caso de la Ley 27.541 es el Ministerio de Economía de la Nación.

Por los motivos expuestos, y otros que agregaremos al momento del tratamiento, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Autor: Diputado Nacional Víctor Hugo Romero

Acompañan con la firma Diputado Nacional: Ricardo BURYAILE; Julio COBOS; Manuel Ignacio AGUIRRE; Pedro Jorge GALIMBERTI; Gerardo CIPOLINI; Soledad CARRIZO; Marcela COLI; Jorge RIZZOTTI; Roberto SÁNCHEZ; Lidia Inés ASCARATE; Lisandro NIERI; Miguel Ángel BAZZE; Jorge VARA